

PARME-176 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	LDL-09001-007	VSC No. 001624	13/06/2025	PARME No. 535	20/11/2025	SUBCONTRATO FORMALIZACIÓN
2	LDL-09001-007	VSC No. 2926	07/11/2025	PARME No. 768	20/11/2025	SUBCONTRATO FORMALIZACIÓN

Dado en Medellín, a los Doce (12) días del mes de diciembre de 2025



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1624 DE 13 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL
SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, se suscribió el contrato de concesión No. LDL-09001 entre la **Agencia Nacional de Minería** y los señores **Luis Fernando Arias Salazar** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.124.826 y **Denys López Arango** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.572.909, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida, en un área ubicada en jurisdicción de los Municipios de Norcasia en el Departamento de Caldas y Sonsón en el Departamento de Antioquia, por un término de treinta (30) años contados a partir del 02 de marzo de 2015, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional-RMC.

Por medio de la Resolución número VCT-000572 del 11 de noviembre de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2024, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, suscrito entre los señores **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR** y **DENYS LOPEZ ARANGO** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 73.124.826 y 4.572.909 respectivamente, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. LDL-09001, y el pequeño minero el señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.663.623.

Mediante radicado 20221002172252 del 29 de noviembre del 2022, el beneficiario del subcontrato LDL-09001-007, allegó el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO - PTOC.

A través del radicado No. 20231002251442 del 25 de enero de 2023, el beneficiario del subcontrato de formalización allegó notificación a la Agencia Nacional de Minería sobre la radicación de Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Mediante Auto PARM No. 611 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico PARM-62 del 28 de noviembre de 2023, se requirió al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. LDL-09001-007, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, y so pena de dar por terminada la aprobación del subcontrato, allegara el Acto Administrativo mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto, la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Por medio del AUTO PARM No. 142 del 16 de abril de 2024, notificado por estado PARM-016 del 03 de mayo de 2024, se requirió al señor ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto allegara, so pena de terminar la aprobación del subcontrato de formalización, la Corrección y/o modificación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 037 del 13 de enero de 2023 y PARM-185 del 30 de diciembre de 2023.

Por medio del Concepto Técnico PARME-484 del 10 de marzo de 2025, se evaluaron las obligaciones del subcontrato de formalización No. LDL-09001-007, concluyendo lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

*3.2. Verificado el sistema documental SGD y la plataforma ANNA Minería, a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencio que el beneficiario del subcontrato de formalización haya cumplido con los reiterados requerimientos sobre corrección y/o modificación del PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC, por lo tanto, **Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.** De acuerdo al ítem 2.3.4*

***3.3** Verificado el sistema documental SGD y la plataforma ANNA Minería, a la fecha del presente concepto técnico, no se evidencio que el beneficiario del subcontrato de formalización haya subsanado el requerimiento que allegue el acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto, la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite, por lo tanto, **Se recomienda al área jurídica pronunciarse al respecto.** De acuerdo al ítem 2.4*

***3.4** Verificado el sistema documental SGD y la plataforma ANNA Minería, al momento de realizar el presente concepto técnico, el beneficiario del Subcontrato de formalización no ha allegado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres IV de 2022, trimestres I, II, III, IV de 2023 y trimestres I, II, III, IV de 2024. Toda vez que el Subcontrato de formalización fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2022.*

*De acuerdo a lo anterior, no se puede calcular las regalías del subcontrato de formalización No. LDL-09001-007 ya que, no ha presentado ningún formulario para la declaración de regalías desde que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2022 hasta la fecha de radicación de la renuncia del subcontrato 24/10/2024, y debido a que no cuenta con un PTOC aprobado, por lo tanto, **Se pone en conocimiento al área jurídica para que se pronuncie al respecto.***

***3.5** Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de formalización No. LDL-09001-007 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el subcontratista no corrigió el PTOC ni allegó la licencia ambiental o el certificado del trámite, de conformidad con los requerimientos de los Autos PARM No. 611 del 27 de noviembre de 2023 y PARM No. 142 del 16 de abril de 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez analizado el subcontrato de formalización LDL-09001-007, se procede a definir su terminación. Al respecto, cobra especial relevancia lo dispuesto por el Decreto 1949 de 2017, que, en punto de la terminación de los subcontratos de formalización, dispuso lo siguiente;

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento. (...)"

Así las cosas, y con respecto a la licencia ambiental, si bien el subcontratista allegó a través de escrito 20231002251442 del 25 de enero de 2023, la prueba de radicación ante la Autoridad ambiental del trámite de la licencia ambiental no ha presentado a la fecha el acto de inicio que demuestra la apertura de dicho trámite, ni el certificado del estado actual de este, a pesar del requerimiento efectuado mediante Auto PARM No. 611 del 27 de noviembre de 2023.

Por otro lado, no se evidencian las correcciones solicitadas en el Auto PARM No. 142 del 16 de abril de 2024, del Programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC, sin embargo, la corrección del PTOC no es una causal autónoma de terminación del subcontrato de formalización, y, en esa medida no es procedente terminarlo por esta causa.

De conformidad con lo anterior, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, y por tanto, se declarará la terminación del subcontrato de formalización **LDL-09001-007**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. LDL-09001-007, cuyo beneficiario es el señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.663.623., aprobado mediante la Resolución número VCT-000572 del 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor Ender Aldruval Díaz Corcho que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del subcontrato No. **LDL-09001-007**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Subcontrato de Formalización Minera No. **LDL-09001-007** en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y a los alcaldes de los municipios de Norcasia, Caldas y Sonsón, departamento de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes. Adicional, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese de manera personal el presente pronunciamiento al señor ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO en calidad de beneficiario del subcontrato LDL-09001-007, y a los titulares del contrato de concesión LDL-09001 Luis Fernando Arias Salazar y Denys López Arango, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Nicolas Arango Garcia

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Nicolas Arango Garcia, Carolina Lozada Urrego, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 944 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **LDL-09001-007**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020644041 del 24/06/2025 a la señora **DENYS LOPEZ ARANGO identificada con C.C. 4.572.909**; mediante oficio COM_20259020644081 del 24/06/2025 al señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO identificado con C.C. 3.663.623** y mediante oficio COM_20259020644091 del 24/06/2025 al señor **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR identificado con C.C. 73.124.826** el 24 de junio de 2025, según constancia PARME-535 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el **20 de noviembre de 2025**, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

La resolución **VSC No. 2926 del 07 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-007" Proferida dentro del expediente **LDL-09001-007**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020672571 del 19/11/2025 a la señora **DENYS LOPEZ ARANGO identificada con C.C. 4.572.909**; mediante oficio COM_20259020672561 del 19/11/2025 al señor **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR identificado con C.C. 73.124.826** y mediante oficio COM_20259020672581 del 19/11/2025 al señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO identificado con C.C. 3.663.623** el 19 de noviembre de 2025, según constancia PARME-768 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el **20 de noviembre de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Doce (12) días del mes de diciembre de 2025.



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: LDL-09001-007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2926 DE 07 NOV 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007"**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. LDL-09001 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826, y Denys López Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida en un área ubicada en jurisdicción de los municipios de Norcasia en el Departamento de Caldas y Sonsón en el Departamento de Antioquia, por un término de treinta (30) años contados a partir del 2 de marzo de 2015, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

El 11 de noviembre de 2022, mediante la Resolución No. VCT-000572, expedida por el doctor William Alberto Martínez Díaz, en calidad de Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera de la ANM, inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2024, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, suscrito entre los titulares del Contrato de Concesión y el pequeño minero Ender Aldruval Díaz Corcho, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.663.623.

El 29 de noviembre de 2022, el beneficiario del Subcontrato allegó mediante radicado No. 20221002172252 el Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC-.

El 25 de enero de 2023, el beneficiario del Subcontrato informó a la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio con radicado No. 20231002251442, sobre la radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

El 27 de noviembre de 2023, mediante Auto PARME No. 611, expedido por la doctora María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la ANM, notificado por Estado PARME No. 062 del 28 de noviembre de 2023, se requirió al beneficiario del subcontrato para que, en el término de treinta (30) días, allegara el acto administrativo mediante el cual la Autoridad ambiental competente otorga la Licencia Ambiental o, en su defecto, la certificación de que la misma se encontraba en trámite, bajo apercibimiento de dar por terminada la aprobación del Subcontrato.

El 16 de abril de 2024, mediante Auto PARME No. 142, proferido por la doctora María Inés Restrepo Morales, en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la ANM, notificado por Estado PARME No. 016 del 3 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007**

mayo de 2024, se requirió nuevamente al señor Ender Aldruval Díaz Corcho para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, allegara la corrección o modificación del PTOC, conforme a lo señalado en los conceptos técnicos PARME No. 037 del 13 de enero de 2023 y PARME No. 185 del 30 de diciembre de 2023, bajo la advertencia de que su incumplimiento daría lugar a la terminación del Subcontrato.

El 30 de mayo de 2024, a través del oficio con radicado No. 20249090407212, reiterado mediante comunicación con radicado No. 20241003170972 del 31 de mayo siguiente, el subcontratista presentó "solicitud de suspensión de actividades por fuerza mayor".

El 10 de marzo de 2025, mediante Concepto Técnico PARME No. 484, elaborado por el Ingeniero de Minas José María Flórez Acosta del Punto de Atención Regional Medellín de la ANM, se evaluaron las obligaciones del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, concluyéndose que el beneficiario no había dado cumplimiento a los requerimientos sobre la corrección del PTOC ni allegado el acto administrativo de la Autoridad ambiental o la certificación del estado del trámite de Licencia Ambiental. Asimismo, se evidenció el incumplimiento en la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2022, I a IV de 2023 y I a IV de 2024.

El 13 de junio de 2025, el doctor Fernando Alberto Cardona Vargas, en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución VSC No. 001624, notificada personalmente el 24 de junio de 2025, declaró la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, con fundamento en la causal prevista en el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017.

El 5 de julio de 2025, el señor Ender Aldruval Díaz Corcho, en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025, a través de oficio radicado bajo el No. 20259020646042, el cual corresponde resolver mediante la presente providencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al respecto prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007**

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor Ender Aldruval Díaz Corcho, en calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, cumple con los presupuestos exigidos por la normatividad vista, por lo que resulta procedente su estudio y decisión de fondo, lo cual pasa a desarrollarse en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta, en esencia, que: i) la causal de terminación aplicada por en la Resolución VSC No. 001624 de 2025 fue indebidamente interpretada, toda vez que sí inició el trámite de Licencia Ambiental al presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas el Estudio de Impacto Ambiental en enero de 2023, lo que puso en conocimiento de esta Autoridad a través del oficio con radicado No. 20231002251442 del 23 de enero de 2023, por lo cual no puede imputársele el incumplimiento previsto en el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017; ii) que la dilación en el otorgamiento de la licencia es atribuible exclusivamente a la Autoridad ambiental y no al subcontratista; iii) que con ocasión de los Autos PARM No. 611 de 2023 y No. 142 de 2024 allegó documentación que acredita las gestiones adelantadas; iv) que la Agencia no valoró de manera integral las pruebas allegadas; y v) que la decisión desconoce los principios de confianza legítima, proporcionalidad y el espíritu de la política pública de formalización minera.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

De acuerdo con la tesis del apoderado de la sociedad titular y la finalidad del recurso de reposición, procede esta dependencia a resolver si le asiste razón al recurrente en cuanto a los reproches que hace a la Resolución VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025, por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007, con fundamento en la causal prevista en el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, que al respecto dispone:

***"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.* Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes: (...)**

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento."

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se constata que el recurrente allegó ante esta Autoridad minera copia del radicado del Estudio de Impacto Ambiental ante CORPOCALDAS el 25 de enero de 2023, sin que a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025, ni en sede de este recurso, se hubiere aportado el acto administrativo de inicio del trámite u otorgamiento de la Licencia Ambiental, o en su defecto el certificado expedido por la Autoridad ambiental competente que acreditaría el estado actual del trámite, pese al requerimiento formulado por la Agencia Nacional de Minería a través del Auto PARME No. 611 del 27 de noviembre de 2023, en la que se informó adecuadamente sobre la causal de terminación en que se estaría incurriendo y que sería eventualmente aplicada de no cumplir con lo requerido.

En ese sentido, el artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1949 de 2017 establece que, una vez inscrito el Subcontrato de Formalización en el Registro Minero Nacional, el subcontratista debe solicitar la respectiva Licencia Ambiental y aportar a la Autoridad minera, como constancia, el auto de inicio formal del trámite de la misma, manteniendo informada a esta entidad sobre el curso del proceso. Por tanto, la sola radicación del Estudio de Impacto Ambiental no satisface la obligación legal en los términos en que está expresamente consagrada, en tanto el cumplimiento se verifica únicamente con la expedición y presentación del auto de inicio de trámite; del acto que resuelva la solicitud,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007**

o; de la certificación oficial que informe sobre el estado del procedimiento para su obtención, tal como se aprecia a continuación:

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.11. *Instrumento de Control y Manejo*

Ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. **El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental** de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 0 las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de ésta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 0 las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. [resaltos añadidos].

Adicionalmente, el literal k) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 consagra como causal de terminación del Subcontrato de Formalización Minera la no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental, como fue visto más arriba. Si embargo, en el presente caso, el recurrente no acreditó el auto de inicio ni aportó certificado que demostrara la existencia formal o el estado del trámite, configurándose así el supuesto de hecho de la norma aplicable.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el inicio del trámite se acreditaba con la simple radicación del Estudio de Impacto Ambiental, pues la normatividad vigente exige la existencia de un auto de inicio de trámite o, en su defecto, de un certificado oficial que informe a esta Autoridad sobre el estado del mismo. La ausencia de dichos documentos implica el incumplimiento de la obligación ambiental y, en esa medida, se configuró la causal de terminación invocada en la Resolución VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025.

En cuanto a las circunstancias de fuerza mayor denunciadas por el recurrente, debe señalarse que la solicitud de suspensión de actividades fue presentada mediante oficios con radicados No. 20249090407212 y No. 20241003170972 del 29 y 30 de mayo de 2024, respectivamente, relacionados con hechos ocurridos el 4 de abril de 2024. Sin embargo, si en gracia de discusión la Autoridad acogiera dichas solicitudes, lo cierto es que estos eventos no habrían impedido allegar el auto de inicio o la certificación sobre el estado del procedimiento, ya que el trámite ambiental se radicó en enero de 2023, más de un año antes de los hechos a los que se refiere la solicitud de suspensión de actividades.

Frente a los demás argumentos, relacionados con principios de confianza legítima, proporcionalidad y finalidad de la formalización minera, cabe señalar que la decisión adoptada no desconoce tales postulados, en la medida en que la terminación del Subcontrato responde al incumplimiento de un requisito ambiental de carácter esencial por parte del subcontratista, cuya observancia es presupuesto para el desarrollo de actividades mineras formales, y sobre el cual el beneficiario del Subcontrato fue requerido oportunamente sin que a la fecha haya presentado la documentación exigida.

Así pues, se concluye que no le asiste razón al recurrente respecto a los argumentos del recurso de reposición con los que pretendió desvirtuar los fundamentos de derecho que soportaron la Resolución VSC No. 001624 del 13

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE
JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. LDL-09001-007**

de junio de 2025, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al señor Ender Aldruval Díaz Corcho, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.663.623, en calidad de beneficiario del **Subcontrato de Formalización Minera No. LDL-09001-007**, y a los señores Luis Fernando Arias Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.826, y Denys López Arango, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.572.909, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión Minera No. LDL-09001**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. En su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que en contra de la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andres Carmona Toro

Revisó: Maria Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Adriana Elizabeth Ospina Otalora, Jose Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

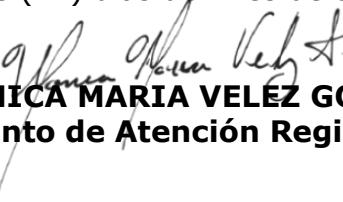
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 944 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, hace constar que la resolución **VSC No. 001624 del 13 de junio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN LDL-09001-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **LDL-09001-007**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020644041 del 24/06/2025 a la señora **DENYS LOPEZ ARANGO identificada con C.C. 4.572.909**; mediante oficio COM_20259020644081 del 24/06/2025 al señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO identificado con C.C. 3.663.623** y mediante oficio COM_20259020644091 del 24/06/2025 al señor **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR identificado con C.C. 73.124.826** el 24 de junio de 2025, según constancia PARME-535 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el **20 de noviembre de 2025**, una vez fue resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución.

La resolución **VSC No. 2926 del 07 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001624 DEL 13 DE JUNIO DE 2025 DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. LDL-09001-007" Proferida dentro del expediente **LDL-09001-007**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020672571 del 19/11/2025 a la señora **DENYS LOPEZ ARANGO identificada con C.C. 4.572.909**; mediante oficio COM_20259020672561 del 19/11/2025 al señor **LUIS FERNANDO ARIAS SALAZAR identificado con C.C. 73.124.826** y mediante oficio COM_20259020672581 del 19/11/2025 al señor **ENDER ALDRUVAL DIAZ CORCHO identificado con C.C. 3.663.623** el 19 de noviembre de 2025, según constancia PARME-768 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el **20 de noviembre de 2025**, toda vez que, contra la resolución no procedían recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Doce (12) días del mes de diciembre de 2025.



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: LDL-09001-007